



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 31 de julio de 2020

Nº 29081

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución Nº DM-0168-2020
(De lunes 13 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE CALIFICA Y DECIDE LA DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO QUINTERO, ACTUAL DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN HERRERA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución Nº JTIA 033
(De miércoles 08 de julio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO NACIONAL DE AVALÚOS Y PERITAJES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución Nº JTIA 034
(De miércoles 22 de julio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO NACIONAL DE AVALÚOS Y PERITAJES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución Nº DM-212-2020
(De miércoles 29 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE TRABAJO QUE VENCÍAN EN EL MES DE JULIO DE 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 285
(De jueves 23 de julio de 2020)

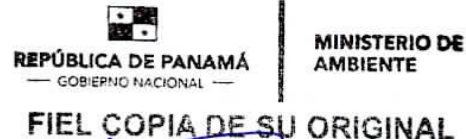
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y LAS LABORES EN EL JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Fallo Nº S/N
(De jueves 03 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ APROBADO MEDIANTE LEY 76 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019.

Fallo N° S/N
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NO. 37 DE 12 DE MAYO DE 2015, "QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA ASIGNATURA DE HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Secretario General Fecha: 15 JUL 2020

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DM- 068 -2020
De 13 de Julio de 2020

Por la cual se califica y decide la declaración de impedimento, presentada por el señor **ALEJANDRO QUINTERO**, actual Director Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ALEJANDRO QUINTERO**, con cédula 6-702-1078, desempeña funciones como Director Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera, desde el 1 de agosto de 2019;

Que el licenciado **ALEJANDRO QUINTERO**, en su condición de Director Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera, mediante nota **DRHE-0518-2020**, recibida el 18 de marzo de 2020, manifiesta tener conocimiento de la investigación que se adelanta en el proceso administrativo en contra del señor **JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por presunta infracción ambiental, señalado mediante el Informe Técnico de Inspección **DRHE-LP-01-2020**, a suscitarse en el área de Barro Blanco, corregimiento de Los Pozos, provincia de Herrera;

Que en esta misma nota, solicita formal inhabilitación para conocer de los procesos relacionados al señor **JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, toda vez que mantiene un nexo familiar;

Que en virtud de lo anterior, el licenciado **ALEJANDRO QUINTERO**, señala la configuración de un motivo de impedimento al tenor de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala lo siguiente:

“Artículo 118. La Autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual este impedido. Son causales de impedimentos los siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el funcionario encargado de decidir o su cónyuge y alguna de las partes;

...

5. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como funcionario encargado de resolver, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a éste;

....”

Que de igual manera el artículo 121 establece lo siguiente:

“Artículo 121. El funcionario encargado de decidir, en quien concurra alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 118, debe manifestarse impedido

para conocer del proceso dentro de los días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho o los hechos constitutivos de la causal.

Recibido el expediente por el superior jerárquico al cual corresponde la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho organismo.

...”

Que según el artículo 122 de la citada excerta legal, señala que corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada por la Autoridad que debe conocer y decidir un proceso;

Que el artículo 123 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que contra la Resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte inconforme con la declaratoria de ilegalidad podrá recusar al funcionario que lo hizo;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece las causales por las cuales el funcionario encargado de decidir, debe manifestarse impedido para conocer del proceso el hecho o los hechos constitutivos de la causal;

Que en tal sentido, es oportuno citar el contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Que por lo anterior, y con la finalidad de cumplir con cada uno de los principios establecidos en la norma precitada, principalmente el de imparcialidad, economía, celeridad y eficacia, es necesario designar la Autoridad que deberá conocer y decidir los procesos relacionados a las solicitudes presentadas por personas que mantengan nexos familiares con el señor **ALEJANDRO QUINTERO**, a fin de que no deba realizar el mismo trámite cada vez que ingrese una solicitud relacionada a este tema, y así aplicar el principio de la economía procesal;

Ministerio de Ambiente
Resolución 0168-2020
Fecha 15 de julio 2020
Página 2 de 3


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 15 JUL 2020


AB
DBC

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR el motivo de impedimento expuesto por el licenciado **ALEJANDRO QUINTERO**, que actualmente se desempeña como Director Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera.

Artículo 2. DECLARAR legal el impedimento invocado por el licenciado **ALEJANDRO QUINTERO**, y en consecuencia, separarlo del conocimiento de todos los procesos, solicitudes presentes y futuras, relacionadas a un posible vínculo/nexo familiar, en aras del principio de imparcialidad que debe regir en las actuaciones administrativas.

Artículo 3. DESIGNAR al licenciado **JUAN SAMANIEGO**, para que asuma el conocimiento de solicitudes o procesos presentes y futuros admitidos a personas que mantengan un vínculo/nexo familiar con el ahora Director Regional del Ministerio de Ambiente en Herrera.

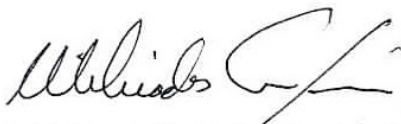
Artículo 4. ADVERTIR que contra la presente Resolución no se podrá interponer Recurso alguno.

Artículo 5. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

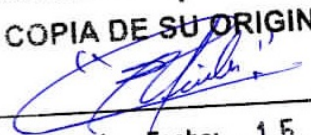
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días, del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN.
Ministro de Ambiente.

Ministerio de Ambiente
Resolución DM-0168-2020
Fecha 13 de julio de 2020
Página 3 de 3


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 15 JUL 2020

R

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución de la JTIA No.033 de 8 de julio de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO NACIONAL DE AVALÚOS Y PERITAJES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la ejecución de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que la Resolución de la JTIA 162 de 19 de febrero de 1981, reglamentó el ejercicio de peritajes, avalúos y otras funciones complementarias a ellos en lo atinente a los ingenieros y arquitectos (Gaceta Oficial 19276)

Que la Resolución de la JTIA 128 de 16 de julio de 1981, reafirmó que todos los ingenieros y arquitectos idóneos son competentes para realizar avalúos y peritajes de acuerdo con la rama de su especialidad (G.O. 27616)

Que en luego de analizar y considerar la necesidad de reglamentar el ejercicio eficiente de la función de avalúos y peritajes de los ingenieros y los arquitectos.

El Pleno de la JTIA, en usos de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR el COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE para el análisis, estudio y aplicación de un REGLAMENTO NACIONAL DE AVALÚOS Y PERITAJES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su firma

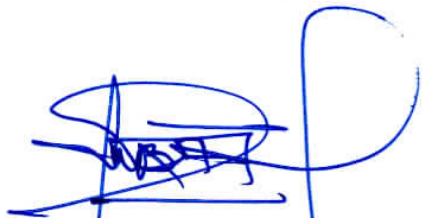
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


Arq. Marcos T. Murillo R.
Presidente



Resolución de la JTIA No.033 de 8 de julio de 2020



Ing. Abdiel Manuel Batista U.
Representante del Colegio de
Ingenieros Civiles y Secretario



Arq. Carla López Abello
Representante del
Colegio de Arquitectos



Ing. Guillermo E. Lasso S.
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria



Ing. Amador Hassell T.
Representante de la Universidad
Tecnológica de Panamá



Arq. Lizandro Castellón V.
Representante de la
Universidad de Panamá



Ing. Rolando Lay De Gracia
Representante del
Ministerio de Obras Públicas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución de la JTIA 034 de 22 de julio de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO NACIONAL DE AVALÚOS Y PERITAJES PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Numeral 6 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, establece que es facultad del Presidente de la JTIA, nombrar las comisiones y ordenar los exámenes a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 033 de 8 de julio de 2020, el Pleno de la JTIA creó el Comité Consultivo Permanente para el análisis, estudio y aplicación de un Reglamento Nacional de Avalúos y Peritajes para la República de Panamá

El Presidente de la JTIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Arquitecta CARLA LÓPEZ ABELLO, con Idoneidad Profesional No.93-001-052, como Coordinador del Comité Consultivo Permanente para el análisis, estudio y aplicación de un Reglamento Nacional de Avalúos y Peritajes para la República de Panamá (CCP AVAL).

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones y Decretos Ejecutivos reglamentarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:


Arq. Marcos T. Murillo R.
Presidente





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución No. DM- 212 -2020 de 29 de Julio de 2020

“Por la cual se extiende la vigencia de los permisos de trabajo
que vencían en el mes de julio de 2020.”

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971;

Que el artículo 17 del Código de Trabajo establece que aquellos empleadores que requieran contratar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el permiso de trabajo;

Que el artículo 20 del Código de Trabajo contempla las sanciones que serán colocadas por infracciones a los artículos correspondientes al Título I, Capítulo I que regula la protección del trabajo de los nacionales;

Que la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está facultada para realizar inspecciones a las empresas, a fin de corroborar que las contrataciones de mano de obra extranjera y nacional se hayan realizado en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;

Que el Departamento de Migración Laboral está encargado de recibir y tramitar las solicitudes que son presentadas por primera vez y las prórrogas de los permisos de trabajo, verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal correspondiente;

Que los permisos de trabajo son expedidos conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 y demás decretos regulatorios de otras categorías de permisos de trabajo por períodos de tiempo previamente establecidos en estas disposiciones;

Que en estos momentos el país se encuentra enfrentando la pandemia del COVID-19.

45 pág. 10.

Que dicha enfermedad tiene como elemento de riesgo la aglomeración y concentración de personas en un sitio determinado.

Que se hace necesario mitigar el riesgo de posibles contagios para los servidores públicos, trabajadores y empleadores de los servicios ofrecidos por el Departamento de Migración Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que se requiere tomar medidas que coadyuven a nuestras autoridades sanitarias con el fin de evitar la propagación del COVID-19 tal como se ha indicado en el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante Resolución N° DM-158 de 29 de mayo de 2020, se extendió la vigencia de los permisos de trabajo para los trabajadores extranjeros hasta el día 15 de junio del presente año, y se suspendieron los términos y trámites de filiación, presentación, seguimiento, entrevistas, notificación, expedición de carne de permiso de trabajo y otros trámites correlacionados al tema de migración laboral hasta dicha fecha.

Que el Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020 dispone la suspensión de los trámites administrativos en el Gobierno Central y en entidades autónomas y semiautónomas en el territorio nacional.

Que a su vez, el Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020 establece el reinicio de los términos administrativos en el Gobierno Central y en entidades autónomas y semiautónomas en el territorio nacional, a partir del día 21 de junio de 2020.

Que la Resolución DM-163-2020 de 18 de junio de 2020 extiende la vigencia de permisos de trabajo, ordena la reapertura de términos dentro de la Dirección Nacional de Empleo y las Direcciones Regionales de Trabajo y dicta otras disposiciones;

Que la situación sanitaria con relación al COVID-19 requiere de la continuación del aislamiento social para evitar el contagio y la adecuación de las normas extraordinarias emitidas en tal sentido, conforme evolucionan las circunstancias del país;

Que en la Resolución DM-199-2020 de 15 de julio de 2020 se modificó el artículo primero de la Resolución DM-163-2020 de 18 de junio 2020, extendiendo la vigencia de los permisos de trabajo que vencían en los meses de marzo a junio de 2020. No obstante, hizo falta determinar el efecto sobre los permisos de trabajo que vencen en el mes de julio que transcurre.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo Primero: Se modifica el Artículo Primero de la Resolución DM-163-2020 de 18 de junio de 2020, cuyo texto queda así:

19 de julio de 2020

Artículo Primero: Extender la vigencia de los permisos de trabajo que originalmente vencían durante los meses de marzo a julio de 2020, conforme a los siguientes parámetros:

- a. Aquellos que vencieron en el mes de marzo, tendrán vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.
- b. Aquellos que vencieron en el mes de abril, tendrán vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020.
- c. Aquellos que vencieron en el mes de mayo, tendrán vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.
- d. Aquellos que vencieron en el mes de junio, tendrán vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020.
- e. Aquellos que vencieron en el mes de julio, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Código de Trabajo de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 y Resolución DM-163-2020 de 18 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral


ROGER ALBERTO TEJADA
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral





República de Panamá

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ACUERDO NUMERO 285

(De 23 de julio de 2020)

“Por medio del cual se decreta la suspensión de los términos y las labores en el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá”

En la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y Magistradas, Angela Russo de Cedeño, Presidenta Encargada, María Eugenia López Arias, Maribel Cornejo Batista, Cecilio Cedalise Riquelme, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Secundino Mendieta G., Efrén C. Tello C. y Carlos Alberto Vásquez Reyes, con la asistencia de la Licenciada Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO:

Que la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No.229 de esta misma fecha, comunicó a este despacho que, un funcionario de ese Tribunal ha dado positivo de COVID-19.

Que se hace necesaria la higienización de dicho despacho lo antes posible, para lo cual, se debe suspender la atención al público por el término que dure la misma.

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

ae

cu

ACUERDAN:

PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos y las labores en el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día viernes 24 de julio de 2020.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

Panamá, 23 de julio de 2020.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 Magistrada Presidenta, Encargada
 Corte Suprema de Justicia.

Maria Eugenia Lopez Arias
MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Efren C. Tello C.
MGDO. EFREN C. TELLO C.

Carlos A. Vasquez Reyes
MGDO. CARLOS A. VÁSQUEZ REYES

Olmedo Arrocha Osorio
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

Jose E. Ayú Prado Canals
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Maribel Cornejo Batista
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

Secundino Mendieta G.
MGDO. SECUNDINO MENDIETA G.

Licda. Yanixsa Y. Yuen C.
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de Julio de 2020

Licda. Yanixsa Y. Yuen C.
**SECRETARIA GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia

45

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO****PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).****VISTOS:**

El Licenciado FELIPE CHEN CASTILLO, actuando en su nombre y representación interpuso Acción de Inconstitucionalidad a fin de que vez surtidos los trámites de rigor se declare inconstitucional el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá aprobado mediante Ley 76 del 13 de febrero de 2019, publicada en la gaceta oficial No.28714-B de fecha 14 de febrero de 2019.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

Indica el proponente que el día 14 de febrero de 2019, el Órgano Ejecutivo promulgó en la Gaceta Oficial No.28714-B, la Ley 76 del 13 de febrero de 2019, a través de la cual se aprueba el Código de Procedimiento Administrativo Tributario de la República de Panamá, estableciendo en su artículo 11 que la Asamblea Nacional deberá solicitarle al Ministerio de Economía y Finanzas una evaluación de los posibles impactos económicos de aquellos proyectos de ley que pretendan

44

establecer incentivos fiscales, exenciones, rebajas, creación de tributos nacionales o cualquier otra medida que pudieran afectar la recaudación, imponiéndole a la asamblea Nacional que la precitada evaluación debe darse antes de iniciar el tercer debate de un proyecto de ley de esta naturaleza.



Sostiene que la redacción de la norma impugnada establece el adverbio deberá (obligación de hacer una cosa) que constituye una sumisión, intromisión y violación al principio de separación de poderes establecido en el artículo 2 de la Constitución Política por parte del Órgano Ejecutivo hacia el Órgano Legislativo al establecer como requisito de aprobación que todo proyecto de ley relativo a incentivos fiscales, exenciones, rebajas, creación de tributos nacionales o cualquier otra medida que se pudiera afectar la recaudación no puede ser aprobada en tercer debate sin la evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Indica además que el principio de separación de poderes establece que las funciones legislativa, judicial y ejecutiva deben estar separadas, como poderes independientes, para que pueda establecerse un sistema de controles y equilibrios que limite las facultades del gobierno y proteja los derechos individuales.

Afirma además que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución Política, el poder legislativo tiene como facultad primaria y obligación constitucional expedir leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en la Constitución en razón de que el mismo está conformado y legitimado por el voto de la mayoría de la población y de los grupos de interés del país y es el Órgano más representativo del poder emanado del pueblo, por ello condicionar proyectos de Ley nacidos del seno del Órgano Legislativo o de cualquier otro Órgano del Estado a la aprobación del Órgano Ejecutivo representado por el Ministerio de Economía y Finanzas es violar el principio básico de la democracia.

47

Por último señala que la Constitución Política establece mecanismos de control de pesos y contrapesos legales en caso de que por algún proyecto de ley aprobado en la Asamblea de Diputados sea considerado inexecutable por el Órgano Ejecutivo por lo cual estima que el artículo 11 del Código Tributario es violatorio de nuestra Carta Magna puesto que la aprobación de los proyectos de ley no puede ser condicionada a ningún requisito especial, sólo a que la Ley aprobada no sea contraria o violatoria de la Constitución Política tal como lo establece el numeral 1 del artículo 163.



DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Manifiesta el Recurrente que el artículo 11 del Código del Código de Procedimiento Tributario viola de forma directa por omisión el artículo 2 de la Constitución Política cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Indica que la norma demandada al establecer la obligación legal del Órgano Legislativo de solicitar una evaluación económica al Ministerio de Economía y Finanzas (Órgano Ejecutivo) para la aprobación de aquellos proyectos de ley que establezcan incentivos fiscales, exenciones, rebajas, creación de tributos nacionales o cualquier otra medida que pudiera afectar la recaudación estableciendo inclusive que antes de ser aprobado en tercer debate, está quebrantando la libre separación de los poderes entre los Órganos del Estado que deben colaborar de forma armónica sin que esto signifique la intromisión de uno hacia el otro y viceversa como así lo está estipulando el referido artículo 11.

De igual forma, asegura el proponente que la norma cuya inconstitucionalidad denuncia viola por comisión lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política que es del tenor siguiente:

"Artículo 159. La función Legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, Modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según lo establece el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para asegurar y concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la Ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las



49

funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviese reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.
La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación del delito y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que se legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicional sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.
17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.

Respecto a la norma antes transcrita el recurrente indica resulta vulnerada porque es el Órgano legislativo es el único facultado constitucionalmente para la expedición de leyes de la República, por lo que la norma demandada no puede vetar a ese Órgano del Estado para ejercer su derecho constitucional con el beneplácito de alguna entidad perteneciente al Órgano Ejecutivo, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas.



50

Por último, él recurrente señala que el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario viola de forma directa por comisión lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política que al tenor siguiente dispone:

"Artículo 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:

...
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.

..."

Sostiene que la violación se produce porque la norma demandada soslaya que el único facultado para objetar los proyectos de ley discutidos y aprobados en tercer debate por el Órgano Legislativo es el Presidente de la República en uso de sus facultades y no un Ministerio representado por un Ministro subalterno del Presidente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Una vez admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a la Procuradora General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido, luego de referirse a las nociones que de la frase "separación de poderes" ha desarrollado la doctrina, considera que el artículo 11 del Código de Procedimiento tributario, norma impugnada, es una norma aislada, que si bien guarda relación con el instrumento en el cual fue insertada, al referirse a los destinos que la administración le da a los tributos; esta solamente contempla una petición de evaluación de un proyecto de ley en particular dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas por el Órgano Legislativo, y no consagra que la solicitud obstaculice el proceso de formación de la respectiva ley, que el Órgano Ejecutivo supla al legislativo en sus atribuciones constitucionales, que exista un

51

trámite para responder a dicha consulta o una sanción en caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas considere que el proyecto no es viable económicamente.

Señala que lo más importante es que el análisis que efectuará el Ministerio de Economía y Finanzas es coincidente con las potestades que le confiere el artículo 184 de nuestra Constitución Política cuyo texto expresa que es atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación de ministro respectivo: “vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales”, atribución ésta que encuentra su desarrollo legal en el artículo 1° de la Ley 87 de 1998, que crea dicho ministerio y consagra que la entidad a su cargo, entre otras funciones, todo lo relacionado con la formulación de iniciativas en materia de planificación y política económica, la programación de las inversiones públicas y la estrategia social, la elaboración, ejecución y control del presupuesto general del Estado y la elaboración y ejecución de la programación financiera del Estado.

Indica además que el análisis que haga el Ministerio de Economía y Finanzas representará un insumo que será utilizado en estadios posteriores del proceso de formación de leyes, tanto por el Órgano Legislativo como por el Órgano Ejecutivo, puesto que éste podrá ser empleado en las sustentaciones que se efectúen en torno a las decisiones de discutir y aprobar el proyecto de Ley por parte de la Asamblea Nacional; objetarlo por el Órgano Ejecutivo y aprobarlo por insistencia por la Asamblea Nacional, conforme a las facultades constitucionales y legales con que cuenta cada poder.



Con base en lo anterior, la Procuradora General de la Nación discrepa de los argumentos vertidos por el activador constitucional, puesto manifiesta que lejos de una sumisión, intromisión, violación del principio de separación de los poderes o desborde de los límites de las atribuciones del Órgano Ejecutivo en detrimento del Órgano Legislativo, a través de la norma acusada de inconstitucional, más bien se

52

procura el perfeccionamiento de la medida a tomar a través de la coparticipación de un ente estatal especializado y directamente interesado en la materia que es objeto de estudio, que además cuenta con funciones constitucionales de control preservándose completamente la independencia del Órgano Legislativo; es decir, que la medida legal no representa de ninguna manera, concentración del poder por parte del Órgano Ejecutivo, manteniéndose en la Asamblea Nacional la facultad de aprobar o desaprobar la Ley.

Señala, que dado que el principio de separación de los poderes no es absoluto, la funcionalidad y eficacia del Estado sólo puede alcanzarse mediante el acercamiento y colaboración armónica de los órganos estatales por el cual los guía nuestra Carta Fundamental.

Agrega que en este caso en particular el demandante refiere una afectación a las facultades del Poder Legislativo por razón de la expedición del precepto legal, el cual emana justamente de esta rama del Estado, lo que contraviene toda lógica, pues su postura conlleva que la Asamblea Nacional se cercene así misma sus atribuciones; cuando, por el contrario, la correcta interpretación de sus propios actos, indican que sus integrantes están en búsqueda de una cooperación que le permita contar con una opinión especializada adicional sobre la viabilidad económica de sus proyectos, que a su vez les lleve a optimizar sus labores, al tiempo de evitar posibles desacuerdos desgastantes con el Órgano Ejecutivo.

Considera que a través del tipo de medidas legislativas como la consagrada en la norma demandada, se apunta a asegurar algunos de los nobles propósitos contemplados en el preámbulo de la Constitución, como lo son el fortalecimiento de la Nación, el aseguramiento de la democracia, la estabilidad institucional, la promoción de la justicia social y el bienestar general.



53

Culmina señalando que el proponente no ha logrado demostrar la conculcación de los artículos 2, 159 y 183 de la Constitución Política puesto que estos justamente se refieren a figuras como la armónica colaboración de los poderes, a las funciones en la que le corresponde a la Asamblea limitar al Ejecutivo, y las objeciones por conveniencia y por inexequibilidad, en las que tanto el Órgano Ejecutivo como el Órgano Judicial, en circunstancias concretas, actúan como entes de control del legislativo, por lo que considera que no es inconstitucional la norma demandada y solicita que así sea declarado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esgrimidos como lo han sido tanto los argumentos del proponente como los de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desatar la controversia constitucional que se ha sometido a su conocimiento, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La norma denunciada como inconstitucional por el recurrente es el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá aprobado mediante la Ley 76 del 13 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No.28714-B de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 11. Evaluación de proyectos que afecten la recaudación: La Asamblea Nacional deberá solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la evaluación del impacto económico de los proyectos de ley que pretendan establecer incentivos fiscales, exenciones, rebajas, creación de antes de iniciar el tercer debate de un proyecto de ley de esta naturaleza”.

Cómo es fácilmente colegible, la norma antes citada establece para la Asamblea Nacional, la obligación de requerir del Ministerio de Economía y Finanzas una evaluación del impacto económico que puedan tener los proyectos de Ley que



54

creen, reformen o establezcan incentivos fiscales antes de iniciar la discusión de dicho proyecto ley en tercer debate.

Básicamente, el recurrente considera que la norma demandada implica una violación al principio de separación de poderes establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política toda vez que permite la intromisión del Órgano Ejecutivo en todo proyecto de Ley relacionado con incentivos fiscales, exenciones y creación de tributos nacionales puesto que establece que cualquier medida que afecte o pueda afectar la recaudación no puede ser aprobada en tercer debate sin la evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido manifiesta que dicha condición irrumpe en las facultades del Órgano Legislativo siendo este el único órgano habilitado constitucionalmente para expedir leyes, además de que la norma soslaya que es el Presidente de la República el único facultado para objetar los proyectos de Ley discutidos y aprobados en tercer debate por el Órgano Legislativo y no un Ministerio representado por un ministro subalterno del Presidente.



De la lectura detenida de la norma demandada no se percibe violación alguna al principio de separación de los poderes, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política por las razones que pasamos a señalar.

El artículo 2 de la Constitución Política dispone que el Poder Público emana del Pueblo y que éste es ejercido a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan de forma limitada y separada pero en armónica colaboración.

Nótese que el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario no condiciona la aprobación de proyectos de ley que tengan por objeto el establecimiento de incentivos fiscales, exenciones, rebajas al visto bueno favorable del Ministerio de Economía y finanzas, más bien, impone a la Asamblea Nacional la

59

obligación de solicitar una evaluación del impacto económico del proyecto en discusión lo cual a todas luces resulta lógico si consideramos que la función de la Asamblea Nacional es expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, no siendo de su conocimiento el manejo de las finanzas públicas dado que ello es función del Órgano Ejecutivo, quien a través del Ministerio de Economía y Finanzas tiene a su cargo la dirección de la política económica del país, la programación de las inversiones públicas y la elaboración, ejecución y control del Presupuesto General del Estado.

Claramente, la imposición, eliminación o reducción de un impuesto o exención incide en la política económica y en la programación y ejecución de proyectos, planes y obras a nivel Estatal, pues se trata de dinero que ingresa o sale de las arcas del Estado y con el cual el Estado ha previsto en su presupuesto general la realización de obras a corto, mediano y largo plazo.



Bajo esas circunstancias, no puede asegurarse que la evaluación del impacto económico que por disposición de la norma demandada debe requerir la Asamblea Nacional al Ministerio de Economía y Finanzas antes de iniciar el tercer debate de un proyecto de ley relativo a los temas antes señalado, constituya una violación al principio de separación de poderes dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, puesto que dicha norma, por el contrario favorece la armónica colaboración entre éstos poderes del Estado toda vez que con la evaluación que consagra la norma la Asamblea Nacional adquiere el conocimiento de la repercusión de la medida que busca adoptar a través de un proyecto de Ley de este tipo tendría a nivel de la economía nacional, que podría proyectarse, incluso, a niveles internacionales.

Respecto a la vulneración que del artículo 159 de la Constitución Política denuncia el recurrente, este Pleno es del criterio que la misma tampoco prospera

50

habida cuenta que la norma demandada no limita o interfiere en la facultad legislativa de la Asamblea Nacional puesto que no condiciona la aprobación de los proyectos de Ley que establezcan o eliminen incentivos fiscales a la emisión del concepto favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, ni reserva para dicho ministerio, la facultad exclusiva que tiene la Asamblea Nacional para la expedición de leyes.

No resulta desbordante al contenido de la demanda constitucional observar que el artículo 163 de la Constitución Política establece una serie de prohibiciones o límites al ejercicio legislativo de la Asamblea Nacional que, contrariamente a lo que argumenta el promotor de la censura constitucional que ocupa nuestra atención, en realidad busca fortalecer el principio de separación de los poderes consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política, en vez de disminuirlo.

En efecto, de la lectura, entre otros, de los numerales 3 y 8 de dicha norma constitucional se desprende con claridad meridiana que no se podría legislar en los temas a los que refiere el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario sin contar de alguna forma con la participación del Órgano Ejecutivo porque es a quien le corresponde administrar el presupuesto del Estado y recaudar los ingresos necesarios para su debida ejecución.

Por último, debemos señalar, que tampoco se produce la violación del artículo 183 de la Constitución Política, puesto que la norma demandada no equipara la evaluación que la Asamblea Nacional debe solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al impacto o incidencia de un proyecto de Ley que establezca, reduzca o elimine un gravamen a la objeción que por inconveniencia o inexequibilidad puede realizar el Presidente de la República a los proyectos de Ley.





Lo anterior es así toda vez que dicha evaluación no condiciona la aprobación del proyecto, debiéndose entender que pese a ser obligatoria por disposición de la ley, no es vinculante, pero por su naturaleza tiene por objeto que el legislador tenga conocimiento de la realidad de las finanzas públicas y que dicho conocimiento favorezca la elaboración de leyes que en lo referente al establecimiento, reducción o eliminación de incentivos fiscales propugnen por el bien común, justamente en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 11 del Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá aprobado mediante Ley 76 del 13 de febrero de 2019.

Notifíquese,

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 29 de julio de 2020

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MGDO. SECUNDINO MENDIETA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS RAMÓN FABREGA S.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDA. ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



/28
/AAJ

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 08 días del mes de Junio del año 2020 a las 10:57 de la Mañana Notifico a la Procurador General de la Nación de la resolución anterior.

[Signature]
Firma de ~~la~~ Notificada

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 29 de Julio de 20 20

[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

El Doctor Vasco Torres De León, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones".

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la Norma.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El Activador Constitucional fundamenta su Demanda de la siguiente manera:

"PRIMERO: El artículo 103, de la Constitución Política, confiere autonomía a la Universidad de Panamá, que comprende la facultad de organizar sus estudios en la forma que determine la Ley.

SEGUNDO: En desarrollo del texto constitucional, el legislador por delegación del constituyente determinó, a través de la Ley N°24 de 14 de julio, de

2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que la misma organizará sus estudios mediante sus órganos de gobierno competentes y el procedimiento correspondiente.

TERCERO: En ese sentido, ninguna fuerza externa de carácter político puede inmiscuirse en la organización de los estudios de la Universidad de Panamá, por ser ésta materia propia y exclusiva de la institución, en virtud de la autonomía universitaria.

CUARTO: El artículo 6, de la Ley No. 37, de 12 de mayo, de 2015, obliga a las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior, esto es, incluida la Universidad de Panamá, a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año académico."



II - DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27778-A de 12 de mayo de 2015.

El Artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, cuya inconstitucionalidad se demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior deberán incluir la enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año académico."

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las Normas Constitucionales cuya violación aduce el Postulante, son los artículos 99 y 103 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente

para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital."



Sostiene el Activador Constitucional que la Norma atacada viola directamente por comisión el artículo 99 de la Constitución Política. Considera que la violación se produce porque la Norma Constitucional (artículo 99), reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las Universidades Particulares, y el artículo 6 de la Ley N° 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad, porque ordena a las Universidades Particulares a enseñar Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus Carreras.

Agrega el Accionante que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, acusado de inconstitucional, al impartir una orden a todas las Universidades Oficiales, incluida la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, violenta la autonomía de la Universidad de Panamá, que establece el artículo 103 de la Constitución Política, cuando señala que la Universidad de Panamá tiene la potestad de organizar sus planes y programas de estudio.

Señala el Recurrente que el artículo 103 de la Constitución Política, garantiza la autonomía de la Universidad de Panamá, y

su autonomía implica el derecho al autogobierno a la auto reglamentación y a organizar sus estudios, sin la injerencia de la Asamblea Nacional.



IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista Número 343 de 27 de marzo de 2018, que las funciones propias del Estado están desarrolladas a lo largo de la Constitución Política, por lo cual, el Órgano Legislativo, constituido por la corporación denominada Asamblea Nacional, le corresponde en ejercicio de su función legislativa, expedir las Leyes necesarias, especialmente en aquellos temas que implican el desarrollo del Texto Constitucional, como es el caso que nos ocupa; es decir, desarrollar lo concerniente al servicio público de la educación, el cual le corresponde brindar al Estado.

Sostiene el representante del Ministerio Público, que los Constituyentes de 1946 y 1972 al plasmar en la Carta Fundamental el concepto de "Autonomía Universitaria", no persiguieron otra finalidad que asegurar a las Universidades Oficiales que gocen de la personería jurídica necesaria para que pudiesen nombrar su Personal Docente y Administrativo, dictar su reglamento (Estatuto), sus planes y programas de estudio, contar con su propio patrimonio, la inviolabilidad del recinto universitario y la libertad de cátedra de sus profesores; sin embargo, considera que por mandato constitucional le corresponde al Estado organizar

y dirigir el servicio público de la educación nacional sin excluir a ningún nivel del sistema educativo (artículo 91 de la Constitución Política).



De igual manera, señaló el Procurador de la Administración, que el artículo 93 de la Constitución reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la Patria, sin distinguir el nivel de educación que debe realizarla, por lo es entendible que se refiere a todo el ciclo educativo nacional.

Manifestó además el representante del Ministerio Público, que al establecer el Constituyente que toda la educación panameña en sus diversos niveles y modalidades, tiene como finalidad fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la Patria.

Finalmente, el Procurador de la Administración solicitó declarar que no es inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, toda vez que la misma no infringe los artículos 99, 103 y ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

V- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el Negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del Edicto correspondiente, en un diario de circulación nacional, para que

todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de Ley, hizo uso de tal derecho el Dr. Olmedo García Ch., en su condición de Profesor y Decano de la Facultad de Humanidades, de la Universidad de Panamá, a través de su apoderado judicial, el Dr. Luis Alberto Palacios Aparicio.

Señaló el representante del Dr. Olmedo García, que no es correcta la argumentación del Demandante, en el sentido que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, infringe los artículos 99 y 103 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 99 Constitucional, regula dos aspectos de trascendencia dentro del servicio público de educación, como lo son, que los Títulos Académicos y Profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste, se ajusten a la Ley; y que la Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las Universidades Particulares, con la finalidad de garantizar los Títulos que expidan, lo que implica, que si la Asamblea Nacional, mediante Ley, regula alguna materia de naturaleza educativa para el otorgamiento de Títulos Académicos o la fiscalización de éstos, la Universidad de Panamá está en la obligación de cumplir y hacer cumplir dicha Ley.

Continuó manifestando el Dr. Palacios, que la Autonomía Constitucional de la Universidad de Panamá, tal como se desprende de los artículos 103, 104 y 105 Constitucionales, en concordancia con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consiste en la Facultad de auto normarse, dentro del radio de acción exclusiva del servicio en que se desenvuelven; pero ello no significa que bajo esta Autonomía se pueda invadir la esfera de competencia de otros Órganos del Estado, como lo es la Asamblea



Nacional.

Concluye su escrito solicitando que se declare que no es inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.



VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de expuestos los argumentos del Activador Constitucional, el alegato del Dr. Olmedo García Ch. y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, el Pleno se aboca a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Sostiene el Activador Constitucional que el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, viola de forma directa por comisión el artículo 99 y de forma directa por omisión el artículo 103, ambos de la Constitución Política, por cuanto, en su opinión, el artículo 99 reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las Universidades Particulares, siendo así, considera que el artículo 6 de la Ley No. 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad

porque ordena a las Universidades Particulares a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas las Carreras.



En cuanto al concepto de la infracción del artículo 103 de la Constitución Política indicó que, la violación se produce porque la Norma impugnada imparte una orden a todas las Universidades Oficiales, incluyendo a la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus Carreras, durante el año académico, lo que a su consideración violenta la Autonomía de la Universidad Panamá y la potestad que tiene la Universidad para organizar sus planes y programas de estudio, lo cual deriva del artículo 103 de la Constitución Política.

Antes de emprender nuestra motivación, el Pleno debe reconocer que ya tuvo oportunidad de emitir concepto con temas de un contexto similar al que se nos expone en la presente Demanda Constitucional; sin embargo, los otros casos muestran variables que las distinguen de esta y que por ende transforman el criterio de esta Corporación de Justicia. Nos referimos a los pronunciamientos dentro de las Demandas de Inconstitucionalidad bajo los números de Entrada 17-18 y 21-18:

La Demanda de Inconstitucionalidad No. 17-18, pretendía que se declararan inconstitucionales los artículos 5, 5-A, 6, 7, 9; de la frase *"...y superior, tanto oficial como particular..."* contenida en el artículo 1; y de la frase *"...en todos los niveles del sistema educativo..."* contenida en el artículo 2 de la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002.

En esta Causa se declaró que no son inconstitucionales las Normas demandadas, toda vez que se consideró que este cuerpo de Normas

contenidas en la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, no van en contravención a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, que se refiere a la Autonomía de la Universidad de Panamá debido a que esta Disposición Constitucional establece que sus facultades deben cumplirse "*...en la forma que determine la Ley...*"; no obstante, debemos aclarar que esta motivación se da en función únicamente de lo que textualmente establece la Norma Constitucional, mas no se toma en consideración la jerarquía de las Normas con la cual se distinguen unas de otras por su naturaleza y adopción, en consecuencia, su funcionalidad.

En el caso de la Demanda de Inconstitucionalidad identificada con el número 21-18, se pretendía que se declararan inconstitucionales la frase "*...y las universidades oficiales y particulares...*" contenida en el artículo 5 y los artículos 6 y 7, contenidos en la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003.

Al respecto, se pronunció esta Corporación de Justicia considerando que no son inconstitucionales estas Disposiciones de la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003, debido a que estas Normas se refieren a una recomendación, a fin de que por medio de los Consejos Académicos se promueva un programa especial de formación para la enseñanza del idioma inglés.

Con el ánimo de conocer la génesis de la Normativa cuestionada por medio de esta Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia ha ejercido su facultad investigativa, solicitando mediante Nota N°080-19/DMOAO-CSJ de 26 de julio de 2019, a la Asamblea Nacional de Diputados, los debates legislativos relacionados con la creación de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.



Del Proceso de Formación de las Leyes.

En nuestra Carta Magna se establece que la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en la expedición de Leyes que se distinguen unas de otras por su naturaleza y función en Leyes Orgánicas y Ordinarias. Así lo encontramos establecido en el artículo 159 que enlista la ocupación del Legislador en función de la División Constitucional establecida para diferenciar las Leyes, unas de otras, de la forma consagrada en el artículo 164 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

"Artículo 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

- a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.
- b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

Las Leyes Orgánicas son el cuerpo normativo inmediatamente inferior a la Constitución; esto es, porque las Leyes Orgánicas son las que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía, el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Atendiendo al criterio procedimental, las Leyes Orgánicas requieren de una atención reforzada para su elaboración, modificación o derogación y por ello se exige de la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados. Y es que estas Disposiciones Orgánicas recaen sobre materias "cuasi-constitucionales" que desarrollan dichos preceptos por Delegación Constitucional. Ello implica que existe una reserva de Ley Orgánica para determinadas materias que impide su regulación por Ley Ordinaria, y de modo recíproco, dichas Leyes Ordinarias no podrán incluir en su articulado



materias que no sean competencia de Ley Orgánica.

Por su parte, las Leyes Ordinarias son aquéllas que no recaen sobre las materias reservadas a Ley Orgánica: derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos de Autonomía, Régimen Electoral General y demás consignadas en el Ordenamiento Jurídico. Desde la óptica procedimental las Leyes Ordinarias sólo requieren para su elaboración, modificación o derogación la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión respectiva, que haya obtenido el quorum. Es decir, una Ley Orgánica necesita un mínimo de 36 votos, mientras que la Ordinaria, un mínimo de 19 votos.

La Constitución Política también establece quiénes pueden proponer Leyes, en el artículo 165 que claramente señala lo siguiente:

"Artículo 165. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:

- a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
- b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
- c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
- d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.

2. Cuando sean ordinarias:

- a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.
- b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
- c. Por los Presidentes de los Concejos Provinciales, con autorización del Concejo Provincial."

De la norma precitada, tenemos a bien manifestar, que organiza la facultad legislativa en función de la fuente que la promueve.

Del Procedimiento Legislativo para aprobar una Ley.

Mediante Resolución No. 116 de 9 de febrero de 2010, se



aprueba el Texto Único de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional.

En el Título V, sobre "Cursos de los Negocios en General", Capítulo I "Curso de las Propuestas y las Mociones", específicamente en su artículo 160 se instituye que los Proyectos de Ley de carácter Orgánico, relativos a las situaciones contenidas en el literal a del artículo 164 de la Constitución Política, serán propuestos por: 1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional; 2. Los Ministros o Ministras de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete; 3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador o Procuradora General de la Nación y el Procurador o Procuradora de la Administración, siempre que se trate de la expedición o las reformas de los Códigos Nacionales; 4. El Tribunal Electoral, en asuntos de su competencia.

En el caso que ocupa nuestra atención, según se desprende de las Actas de la discusión, la iniciativa provino de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el artículo 109 del referido Reglamento, establece que los Anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Nacional. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prolijados, los presente al Pleno como Proyectos de la Comisión. A diferencia de las Leyes Ordinarias que podrán ser presentadas al Pleno solo por los Diputados o Diputadas.

En desarrollo y atención del artículo 166 de la Constitución Política, la Asamblea Nacional discutirá cualquier proposición o



Proyecto que deba considerar a través de los Debates. Lo cual se encuentra desarrollado en el Título VI "Debates", Capítulo I "Debate en General". Todo Proyecto de Ley pasará por tres (3) Debates. Se le dará Primer Debate en la Comisión respectiva, y el Segundo y Tercer Debate se le darán en el Pleno de la Asamblea Nacional en días distintos. (Artículo 128 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional).

El artículo 129 del referido Reglamento Orgánico, indica que el Pleno de la Asamblea Nacional solo conocerá en Segundo Debate aquellos Proyectos de Leyes que hayan sido devueltos por las Comisiones con sus respectivos Informes del Primer Debate. El Tercer Debate se dará en el Pleno de la Asamblea Nacional cuando el Proyecto de Ley aprobado en Segundo Debate sea devuelto con el Informe Técnico correspondiente a la revisión y corrección final. (Artículo 130 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional).

En tanto, el artículo 164, en concordancia con el artículo 170 del Reglamento, establece que, para adoptar el **Proyecto de Ley en Segundo Debate, las Leyes Orgánicas necesitan, para su expedición, del voto favorable en Segundo Debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional;** es decir, por lo menos 36 votos. En cambio, las Ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados o Diputadas asistentes a las sesiones correspondientes; es decir, 19 votos.

En ese orden de ideas, el Capítulo V que instaura el Tercer Debate, indica el siguiente procedimiento:

"Artículo 165. Objeto de la discusión en tercer debate.
En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o



inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea Nacional tal como fue leído.

Artículo 166. Improcedencia de modificaciones. En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo las que se hagan a las alteraciones introducidas durante la revisión y corrección del proyecto.

Artículo 167. Propuesta de devolución al segundo debate. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Nacional produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 170. Mayoría para adoptar el proyecto de ley en tercer debate. Las leyes orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional en votación general. Las ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados o Diputadas asistentes a las sesiones correspondientes.

(Lo resaltado es nuestro)

El artículo 190 del Texto Único del mencionado Reglamento, define la mayoría absoluta al que hace mención el artículo 170, a todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Nacional. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Diputados o Diputadas presentes en la Sesión correspondiente, es decir, 36 votos.

De la forma en que se aprobó la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015.

Como ya se anotó, luego de solicitar las copias autenticadas de los Debates de discusión de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Quibian T. Panay, nos



remite la Nota AN/SG/381-19 de 1 de agosto de 2019, con la documentación solicitada.

De lo remitido, observa esta Superioridad, a foja 66 de las copias autenticadas de los Debates de discusión de la Ley N° 37 de 2015 (Proyecto de Ley N° 128 que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), en el Orden del Día del Acta N° 10 (Comisión de Educación, Cultura y Deportes correspondiente a 27 y 28 de enero de 2015), en su punto 5 "Primer debate al Proyecto de Ley N° 128 "Que instituye la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica y deroga un artículo de la Ley 48 del 2012".

Durante el desarrollo del Primer Debate del referido Proyecto de Ley, se presentaron propuestas de algunas modificaciones, y luego de las discusiones correspondientes, el día 28 de enero de 2015, se procedió a la lectura de las propuestas por artículo, sus modificaciones para su votación, quedando aprobado en el Primer Debate el texto siguiente: (ver reverso de foja 78 a 89).

Proyecto de Ley 128

Que restablece la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y adiciona artículos a la Ley 42 de 2002.

Artículo 1. Se restablece la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América que será incluida de manera obligatoria en la Educación Media en los centros educativos oficiales y particulares de la República de Panamá.

La enseñanza de la Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá profundizar los hechos que contribuyeron a fortalecer las bases de la Nación panameña sobre las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América.



Artículo 2. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por los menos, uno de los siguientes títulos:

1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.
4. Licenciado en Relaciones Internacionales.

Los docentes que dictan la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se les impartirá permanentemente cursos o seminarios de perfeccionamiento académico.

Artículo 3. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se les impartirá de forma individualizada, intensiva y autónoma, a fin de salvaguardar la memoria histórica y el estudio del proceso formativo de la identidad nacional, desde su génesis hasta la actualidad.

Artículo 4. La enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida durante todo el año académico, con una carga horaria de tres horas semanales.

Artículo 5. Para la determinación del contenido de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se constituirá una comisión integrada por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio de Educación.
2. Dos (2) docentes de la Universidad de Panamá.
3. Dos (2) docentes de la Educación Media en la especialidad.

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los Centros de Enseñanza Superior, **se les recomienda** incluir la enseñanza de la asignatura Historia de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, **en todas las carreras."**

Artículo 7. Se adiciona el artículo 4A a la Ley 42 de 2002, así:

Artículo 4A: La enseñanza de la asignatura Historia de Panamá será obligatoria para los estudiantes de educación media de los centros educativos oficiales y particulares, la que deberá ser impartida durante todo el año académico, con una carga horaria de tres (3) horas semanales.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 4B de la Ley 42 de 2002, así:

Artículo 4B. La asignatura Historia de Panamá deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por lo menos, uno de los siguientes títulos:



1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación y tendrá un plazo de 120 días a partir de su promulgación.

Artículo 10. La presente Ley adiciona los artículos 4A y 4B a la Ley 42 de 5 de agosto de 2002 y deroga la Ley 48 de 14 de agosto de 2012.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Consta a foja 92 del cuadernillo, copia autenticada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2014-2019, celebrada el 10 de marzo de 2015, como punto 12 del Orden del día, se estableció el Segundo Debate al Proyecto de Ley 128, que instituye la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica y deroga un artículo de la Ley 48 de 2012.

Al desarrollar el punto antecedido, en primer lugar, se procedió con la lectura del Informe de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, correspondiente al Primer Debate del Proyecto Ley 128. (Ver fojas 101 y reversa).

Al respecto, advierte esta Corporación de Justicia, que tanto el artículo 6 como el 9 del Proyecto de Ley 128, varió su contenido conforme quedó aprobado en el Primer Debate. Veamos los cambios.

Artículo 6 aprobado en Primer Debate: (ver reverso de la foja 84).

"A las universidades oficiales y particulares y a los centros de enseñanza superior, **se les recomienda incluir** la enseñanza de la asignatura Historia de Relaciones entre



Panamá y los Estados Unidos de América, **en todas las carreras.**"

Artículo 6. Que se lee en Segundo Debate como aprobado en Primer Debate: (ver reverso de la foja 101)



"Las universidades oficiales y particulares y los Centros de Enseñanza Superior **deberán incluir** la enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América **en todas las carreras universitarias.**"

Artículo 9 aprobado en Primer Debate: (Ver foja 88)

"El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación **y tendrá un plazo de 120 días a partir de su promulgación.**"

Artículo 9 Que se lee en Segundo Debate como aprobado en Primer Debate. (Ver reverso foja 101)

"El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Educación."

Lo anterior constituye un vicio constitucional, toda vez que el texto que se va a discutir en Segundo Debate tiene que ser fiel y fidedigno, tal cual se aprobó en Primer debate.

Además, aprecia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia oportuno resaltar, que en el Proyecto de Ley 128, aprobado en Primer Debate, no se produjo una imposición como tal, en cuanto a la inclusión de la Cátedra de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, sino una recomendación; sería la Universidad de Panamá, a través del conducto de sus Organismos competentes, la encargada de ampliar el ámbito de enseñanza de esta materia en sus Facultades.

En ese orden de ideas, en el Segundo Debate del Proyecto de Ley 128, fue aprobado en el Pleno el artículo 1 original, artículo 2 original, artículo 3 original, artículo 4 original, modificación total del artículo 5, **artículo 6 original**, artículo 7 original, artículo 8 original, artículo 9 original, artículo 10 original, artículo 11 original, artículo nuevo 1, artículo 2, aprobación del título: Que establece la enseñanza obligatoria de las asignaturas Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y adiciona artículos a la Ley No. 42 de 2002. Aprobando el Pleno de la Asamblea Nacional, el Segundo Debate del Proyecto de Ley 128, celebrado el 10 de marzo de 2015. (Ver foja 111 a 112 del expediente).

Otro vicio constitucional del procedimiento de aprobación de una Ley, consiste en que, en Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2014-2019, correspondiente al 11 de marzo de 2015, en el punto 4 del Orden del día, se estableció la discusión en Tercer Debate del Proyecto de Ley 128, Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones.

Ese día, estando en Tercer Debate, se propuso que el Proyecto de Ley 128, fuera devuelto a Segundo Debate para que se introdujeran modificaciones dentro de su texto, lo cual fue aprobado por el Pleno. (Art. 167 del Reglamento Orgánico). Según consta en las Actas, ese día, la asistencia al Pleno era de 21 Diputados Principales y un Diputado Suplente. (Ver reverso de la foja 126).

Ahora bien, en aplicación a las Normas del Reglamento



Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y el artículo 165 de la Constitución Política, específicamente en su último párrafo, las Leyes Orgánicas necesitarán para su expedición el voto favorable, en Segundo y Tercer Debate, de la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, es decir 36 votos.



Por lo tanto, habiendo 22 votos presentes ese día del Tercer Debate, no se podía procesar absolutamente nada relacionado con dicho Proyecto. Es decir, la remisión a Segundo Debate para introducir modificaciones, se fue preñado de otro vicio constitucional de procedimiento en la creación de las Leyes.

El 16 de marzo de 2015, como punto 7 del Orden del día, de la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, aparece nueva discusión en Segundo debate del Proyecto de Ley 128.

Se procedió con la lectura del artículo 167 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 167. Propuesta la devolución a segundo debate. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el Proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Nacional produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea."

Se propuso modificaciones al artículo 6, 7, 8, numeral 4 del artículo 10, artículo 12, la adición de un artículo nuevo 1 y el artículo nuevo 2 del Proyecto de Ley 128, los cuales son del siguiente contenido:

"Que se modifique el artículo 6 del Proyecto de Ley 128, así:

Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior deberán incluir la enseñanza de la asignatura, Historia de las Relaciones entre Panamá y

los Estados Unidos de América en todas sus carreras durante el año académico. (El subrayado es nuestro)

....
....
....



Que se modifique el artículo 12 del Proyecto de Ley 128, para que quede así:

Artículo 12. La presente Ley adiciona el artículo 5-A, modifica los artículos 8-B y 8-C y deroga el artículo 8-A de la Ley de 5 de agosto de 2002, así como la Ley 48 de 14 de agosto de 2012.

Adiciónese un artículo al Proyecto de ley 128, así:

Artículo Nuevo 1. Se adiciona un artículo a la ley 42 de 2002 para que quede así:

Artículo 5-A. La asignatura de Historia de Panamá **deberá** ser impartida en las universidades oficiales y particulares **durante dos semestres o cuatrimestres, con una carga horaria de tres horas semanales.**

....."

Se procedió a la votación de los artículos de los cuales se presentaron modificaciones y los nuevos artículos que fueron presentados. En dicha votación por parte del Pleno, se aprobó el **artículo 6 con su modificación total**, el artículo 7 con su modificación total, la modificación parcial del artículo 10, el artículo 12 con su modificación total, **el artículo nuevo 1 que adiciona el Artículo 5A a la Ley No. 42 de 2002**, artículo nuevo 2, se aprobó el título: "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dicta otras disposiciones". Con dichas modificaciones se envía a tercer debate nuevamente, siendo aprobado.

Es decir, el texto censurado en esta Sede Constitucional fue introducido como consecuencia de un procedimiento viciado, por un

lado, porque se varió lo aprobado en el Primer Debate, y por el otro, porque su devolución de Tercer a Segundo Debate, justamente para introducir las modificaciones cuyo texto hoy se cuestiona, se ordenó sin contar con la suficiente cantidad de voluntades mínimas para proceder en tal sentido. Es decir, se carecía del quorum necesario para tomar decisiones de cualquier tipo con relación a una Ley Orgánica.



Destacado lo anterior, desde nuestro punto de vista, se han violentado las Normas Constitucionales sobre el procedimiento para la formación de las Leyes (último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política) y las reglas contenidas en el Reglamento Interno (Bloque de la Constitucionalidad).

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha emitido jurisprudencia basada en la Doctrina, mediante la cual ha señalado entre otras cosas lo siguiente:

"...Como quiera que las anomalías al Reglamento relativo al régimen orgánico interno se traducen necesariamente en violaciones a la Constitución, por razones formales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, sentado por este Pleno, conviene deslindar, en primer término, esta materia. La doctrina de la naturaleza constitucional del Reglamento Interno de la Asamblea, ha sido sostenido, con carácter de posibilidad abstracta, mediante la sentencia de constitucionalidad de 16 de octubre de 1991, no obstante que la sentencia desestimó el cargo de inconstitucionalidad, derivado de la circunstancia de que no se trataba de un acto emanado del ejercicio de funciones legislativas, sino administrativas, **siendo así que el citado Reglamento sólo podrá incorporarse al bloque de constitucionalidad en materia de formación de las leyes, exclusivamente.**

En efecto, sostuvo el Pleno lo que se transcribe a continuación:

"...El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que **ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad**



de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parametro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre las constitucionalidades de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada. En el caso que nos ocupa, sin embargo, se puede afirmar que se trata de normas del Reglamento -verdadera ley orgánica- que no atañen a la función legislativa de la Asamblea, sino a sus funciones administrativas, razón por la que no forman parte del bloque de constitucionalidad". (Registro Judicial. Octubre de 1991. Pag. 67).

...
Es obvio, de conformidad con lo que **el Pleno ha sostenido, que el aspecto de relevancia constitucional lo constituye el hecho, necesario, de que el proyecto sea discutido en tres días, en debates distintos, y que el mismo sea aprobado por la mayoría requerida constitucionalmente, dependiendo de si se trata de leyes orgánicas u ordinarias, clasificación a la cual se refiere el artículo 159 de la Constitución Política.** Las irregularidades, tanto en las incidencias de la discusión y formación de las leyes, y en su consignación en las respectivas actas, no tienen trascendencia constitucional, a menos que se acredite fehacientemente que tales anomalías o irregularidades reflejen que el proyecto no fue discutido en tres sesiones distintas llevadas a cabo en días diferentes, y que su aprobación se haya realizado por las mayorías que requiere la aprobación de las leyes ordinarias y orgánicas, respectivamente. (Fallo de 31 de enero de 1997. Demanda de Inconstitucionalidad, Mag. Ponente. Rogelio Fábrega).

En ese sentido, el constitucionalista patrio, Dr. JOSÉ DOLORES

MOSCOTE, señaló:

"...

La verdad es que, pese al horror que la mente moderna siente por el formalismo estrecho que obstruye el curso de las ideas que merecen convertirse en cardinales directivas de la sociedad política bajo el nombre de leyes, este formalismo se justifica, supuestas las desagradables consecuencias que pueden provenir de la adopción irreflexiva de

aquellas por parte de hombres cuyo criterio, como es común que suceda, puede ser perturbado por intereses extraños a los que deben presidir una sana labor legislativa. Tres debates dan amplia oportunidad a todos los diputados que deseen emitir alguna opinión acerca de cualquier proyecto que se discuta, para que aquella que sea mas sensata o mas elocuentemente expuesta, se imponga después de haber sido repetida en tres días distintos a la mayoría con cuyo voto haya de ser consagrada como interpretativa de la voluntad del pueblo". (JOSE DOLORES MOSCOTE. Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1943. Pág. 273 y 274).



Como viene expuesto, esta Corporación de Justicia advierte, luego de un análisis de las Actas de los Debates Legislativos relacionados con la creación de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, (Proyecto de Ley No. 128, que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), que hubo una irregularidad en cuanto a variar lo aprobado en Primer Debate y en cuanto a la mayoría requerida constitucionalmente para la expedición de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, por tanto, al existir un vicio de forma en la emisión de la referida Ley, lo procedente es declarar la misma inconstitucional, toda vez que estas omisiones son suficientes para no entrar a analizar la Demanda de Inconstitucionalidad presentada, por razones de fondo.

Ahora bien, como quiera que no es necesario entrar en los argumentos de fondo planteados por el Activador Constitucional, ya que en base a la aplicación del Principio de Universalidad, el cual le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la Demanda, que nos ha llevado a concluir que se debe declarar la



inconstitucionalidad por razones distintas a las planteadas en el memorial respectivo, lo cierto es que se hace necesario, de acuerdo a esta Corporación de Justicia, consignar alguna reflexión sobre la necesidad de que los tres Órganos del Estado tengan claridad en el Principio de Separación de Poderes (Artículo 2 de la Constitución Política).

No nos queda duda alguna, que el contexto de este Debate Constitucional se ha originado por un tratamiento impropio de las fronteras y competencias que tienen dos Órganos del Estado y que ha producido la necesaria intervención de su Árbitro por antonomasia; como lo es el Órgano Judicial.

El contenido de la Ley en donde se insertó el texto cuestionado en este Proceso, sin lugar a dudas guarda relación con la política pública de educación que requiere de una planificación y programación por parte de los Organismos e Instituciones que componen el Órgano Ejecutivo, como consecuencia del diagnóstico de las necesidades académicas que requieren ser enseñadas en nuestro sistema educativo, a cualquier nivel.

La dinámica legislativa, por su propia naturaleza, se basa en el debate y debe afincarse en la participación. Por ello, debe tenerse cuidado y cautela cuando los contenidos a legislar requieren de estudios, diagnósticos y mentes expertas en el tema.

Debe tomarse nota que, en el futuro, una iniciativa como esta debería ser consecuencia de una amplia y profunda consulta, tanto con las Instituciones involucradas, entre ellas, el Ministerio de Educación y las Universidades Oficiales, como de la Sociedad Civil.

Por último, de ninguna manera queremos que se interprete que

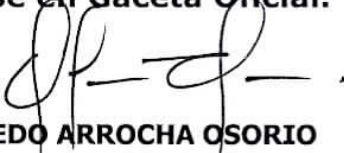
el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cree que sea inconveniente o innecesario que se enseñe sobre la Historia de las Relaciones de nuestro país y los Estados Unidos.

De lo que queremos llamar a la atención, es en la necesidad que una Ley que afecte la malla curricular de enseñanza en cualquier nivel, debe ser consecuencia del diseño y desarrollo de una Política Pública y no de una Dinámica Legislativa, porque entre ellas debe haber una relación de causa - efecto, siendo la Política Pública la causa y la Ley su efecto; no al contrario.

Por último, cabe mencionar, como sana recomendación a la Asamblea Nacional, que en el proceso de construcción de Leyes que afecten las funciones y organización de los Ministerios, Entidades Autónomas (como es la Universidad de Panamá), Empresas Estatales, se tome en cuenta el contenido del numeral 12 del artículo 159 de la Constitución Política.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 6 la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, y se dictan otras disposiciones".

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

HARRY A. DÍAZ
Magistrado

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada
CON VOTO RAZONADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado



/yig-
Exp. 18-18

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 1 días del mes de Julio
de 20 20 a las 9:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Firma]
Firma del Notificado

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 27 de Julio de 20 2020

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y. YUEN
General
de Justicia

ENTRADA NO. 18-18

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. VASCO TORRES DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY NO. 37 DE 12 DE MAYO DE 2015 “QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA ASIGNATURA HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema, que dispuso **“DECLARAR INCONSTITUCIONAL** el artículo 6 de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015 “Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América”.

Los planteamientos que me hacen apartarme del criterio del resto de los Magistrados que integran el Pleno, son los siguientes:

El activador constitucional sostiene que el artículo 6 de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015, viola de forma directa por comisión el artículo 99, y de forma directa por omisión el artículo 103, ambos de la Constitución Política, por cuanto que, el artículo 99 reserva a la Universidad de Panamá, la fiscalización de las universidades particulares, siendo así, considera que el artículo 6 de la Ley 37 de 2015, invade esa potestad propia de la Universidad porque ordena a las universidades particulares a enseñar la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas las carreras.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 103 de la Constitución Política indicó, que la violación se da porque la norma impugnada imparte una orden a todas las universidades oficiales, incluyendo a la Universidad de Panamá, para que incluya la enseñanza de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año

académico, lo que a su juicio violenta la Autonomía de la Universidad de Panamá y la potestad que tiene la Universidad para organizar sus planes y programas de estudio, lo cual deriva del artículo 103 de la Constitución Política.



No obstante, la Sentencia concluye que debe declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pero por razones distintas a las planteadas en el libelo de demanda. En este sentido, advierte, luego de un análisis de las Actas de los Debates Legislativos relacionados con la creación de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015 (Proyecto de Ley No. 128, que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América), que hubo una irregularidad en cuanto a variar lo aprobado en Primer Debate y en cuanto a la mayoría requerida constitucionalmente para la expedición de la Ley No. 37 de 12 de mayo de 2015. Por tanto, se concluye, que al existir un vicio de forma en la emisión de la referida Ley, lo procedente es declarar la misma inconstitucional, toda vez que estas omisiones son suficientes para no entrar a analizar de Demanda de Inconstitucionalidad presentadas, por razones de fondo.

Sin embargo, debo dejar plasmadas mis consideraciones de fondo que expresé desde el inicio en las discusiones en sesión plenaria.

En primer lugar, la Universidad de Panamá está entre las instituciones del Estado que gozan de autonomía en el ámbito de la Constitución Política de la República, ya que así lo dispuso el poder constituyente. Dicha autonomía, desde la perspectiva del ámbito del ordenamiento constitucional, constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5 "Educación", del Título III de los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", de la Constitución Nacional; igualmente, la propia Constitución, le reconoce a la Universidad de Panamá personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva. No obstante, si bien la autonomía universitaria está debidamente reconocida como

manifestamos en líneas anteriores, este derecho constitucional no se ve infringido por la elaboración de la norma acusada, que lleva a cabo el Órgano Legislativo en función de la facultad dada por la Constitución (artículo 159).

Es importante destacar que el artículo 91 de la Constitución Política establece que "La educación se base en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y Política". Por otro lado, el artículo 93 de la Carta Magna, reconoce que "es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria", sin establecer en qué nivel de educación deba realizarse.

La Autonomía de la Universidad de Panamá, tal como se desprende de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política, en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la Sentencia de 19 de diciembre de 1991, 9 de junio de 1997, 23 de junio del 2008 y 11 de marzo de 2019, consiste en la Facultad de Auto normarse, dentro del radio de acción exclusiva del servicio en que se desenvuelve; pero ello no significa de ninguna manera, que bajo esa Autonomía se pueda irrumpir el ámbito de competencia de otros Órganos del Estado, como lo es la Asamblea Nacional, en materia de desarrollo por Ley de los servicios públicos y otras materias. Pero, en cuanto a la materia académica, el propio artículo 103 de la Constitución Política, incluye "la facultad de organizar sus estudios en la forma que determine la Ley" e "incluir los programas nacionales".

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema, en Sentencia de 30 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

(...) Dentro de este mismo contexto, al analizar el artículo 103 de nuestra Constitución Política, y las frases demandadas insertas en los artículos 1 y 2 de la



212

Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, y los artículos 5 y 5A Ibídem, consideramos que el mismo es claro al establecer la autonomía de la Universidad de Panamá, reconociéndole su personería jurídica, su patrimonio propio y derecho de administrarlo, teniendo la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley, es decir, la Universidad de Panamá posee su autonomía, pero esta facultad para organizar estudios, designar y separar personal se da en la forma que determine la Ley, y en este caso en particular la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, en nada se inmiscuye con esa autonomía, sino que busca salvaguardar, difundir y fiscalizar en la educación panameña la conciencia nacional basada en el conocimiento de historia, geografía y los problemas de la patria, estableciendo que esta difusión académica será mediante cursos respectivos. Siendo un recaudo realizar la difusión de nuestra cultura e historia a través de planes académicos universitarios.



Por otro lado, del estudio del artículo 99 del texto constitucional vemos que, al requerir la Ley No. 42 de 5 de agosto de 2002, en su artículo 6, que todos los Consejos Académicos de las universidades oficiales reglamenten y garanticen la inclusión de la enseñanza de la Historia de Panamá y Geografía de Panamá, como requisito en todos los planes y programas de estudio de las carreras dictadas, en nada se entromete con la autonomía constitucional consignada a la Universidad de Panamá, al ser llanamente el mecanismo para esta implementación.

.....

En el caso en estudio, la Ley 37 de 12 de mayo de 2015 "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América y dista otras disposiciones", viene a conformar y desarrollar la voluntad del constituyente en lo referente a toda la educación nacional, ya que la normativa dictada se aplica en los tres niveles de educación de la República de Panamá; por tanto, toda persona tiene derecho a formarse integralmente, creando en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria, tal como lo dispone el artículo 93 Constitucional citada en párrafos precedente, el cual debe ser regulado y garantizado por el Estado.

Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes,
respetuosamente, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra.


CECILIO CEDALISE RIQUELME




YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 27 de 07 de 2020


Secretaria General de la
CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

218

ENTRADA 18-18. MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

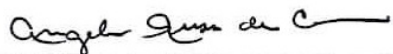
DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VASCO TORRES DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 37 DE 12 DE MAYO DE 2015.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que acompaño con mi firma el presente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley N° 37 de 12 de mayo de 2015, "Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura de Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América, y se dictan otras disposiciones".

Ahora bien, considero que no se deben realizar otras consideraciones distintas al tema constitucional propuesto en la presenta demanda de inconstitucionalidad, como lo ha indicado este fallo al realizar una recomendación a la Asamblea Nacional (ver foja 26); ya que el procedimiento establecido para surtir el trámite de la demanda de inconstitucionalidad no establece emitir algún tipo de recomendaciones a la autoridad que emite la norma demandada.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.

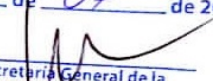

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 27 de 07 de 20 20


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia